

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 1091/2026 de 30 de septiembre de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 7960/2024

SUMARIO:

Procedimientos administrativos. Procedimientos jurisdiccionales. Medias cautelares. Ampliación de doctrina jurisprudencial. Suspensión cautelar de los actos tributarios. Diferencias respecto a las liquidaciones tributarias y a las sanciones. En relación con las liquidaciones, aunque la suspensión previamente concedida en vía administrativa no vincula automáticamente al órgano judicial, el hecho de que la Administración haya aceptado una garantía como suficiente constituye una circunstancia relevante que debe ponderarse necesariamente al resolver la solicitud de suspensión cautelar. Por ello, cuando el contribuyente haya obtenido la suspensión administrativa mediante una garantía, como una hipoteca inmobiliaria, la denegación de su mantenimiento en vía contencioso-administrativa exige una motivación reforzada que valore las circunstancias del caso, la suficiencia de la garantía y la eventual existencia de perjuicios para los intereses generales derivados de la demora en el cobro de una deuda ya garantizada. En cuanto a las sanciones tributarias, el Tribunal aclara que la suspensión automática durante la vía administrativa y económico-administrativa no se extiende automáticamente al proceso contencioso-administrativo. No obstante, el Tribunal incorpora a su doctrina que el ofrecimiento de una garantía razonablemente suficiente para asegurar el cobro de la sanción debe ser objeto de una valoración expresa y que, en principio, si la sanción queda debidamente garantizada, procede acordar su suspensión, salvo que concurran circunstancias que justifiquen su denegación, las cuales deberán exponerse de forma individualizada y motivada.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.091/2026**

Fecha de sentencia: 30/09/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7960/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: SECCION 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CGB

Nota:

R. CASACION núm.: 7960/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Síguenos en...



Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1091/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 7960/2024 interpuesto por don Santiago, representado por la procuradora doña Carmen Fortes Pardo y defendido por la letrada doña Celia Gómez Ortigosa, contra el [auto desestimatorio de reposición, de fecha 15 de junio de 2024](#), contra el [auto dictado el 15 de abril de 2024, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón](#), que denegó en la pieza separada de medidas cautelares en el recurso 29/2024 la suspensión interesada, resolución que fue confirmada en el auto de aclaración de 24 de junio de 2024. Suspensión interesada en el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 23 de noviembre de 2023, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas números NUM000, NUM001 y NUM002, presentadas contra acto de ejecución de la reclamación número NUM003 y sus acumuladas, interpuestas contra liquidaciones por IRPF y resolución sancionadora, ejercicios 2014 a 2017.

Ha comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

El objeto del presente recurso de casación lo constituye el [auto dictado el 15 de abril de 2024, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón](#), que denegó en la pieza separada de medidas cautelares en el recurso 29/2024 la suspensión interesada, resolución que fue confirmada en el auto de aclaración de 24 de junio de 2024. Dicha suspensión fue interesada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 23 de noviembre de 2023, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas números NUM000, NUM001 y NUM002, presentadas contra acto de ejecución de la reclamación número NUM003 y sus acumuladas, interpuestas contra liquidaciones por IRPF y resolución sancionadora, ejercicios 2014 a 2017.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes.*

El 7 de agosto de 2020 la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Aragón dictó acuerdo de liquidación respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del periodo 2014, derivado del acta de disconformidad incoada al recurrente. Las actuaciones inspectoras se iniciaron el 20 de diciembre de 2018 y, además del IRPF del periodo 2014, a que se refiere este acuerdo de ejecución, también fueron objeto de comprobación inspectora el IRPF de los periodos 2015, 2016 y 2017, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos comprendidos entre el 4T-2014 y el 3T-2018. Como resultado de la regularización practicada por la Inspección resultó una deuda a ingresar por importe de 10.541,52 euros que se desglosa en 8.824,34 euros de cuota y 1.717,18 euros de intereses de demora.

El 4 de diciembre de 2020 se dictó acto de imposición de sanción por el IRPF del periodo 2014, por el que se impuso al obligado tributario una sanción como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave del [artículo 191 LGT](#).

El obligado tributario interpuso, el 1 de octubre de 2020, reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de liquidación y, el 10 de enero de 2021, reclamación económico-administrativa contra el acuerdo

Síguenos en...



de imposición de sanción, solicitando la suspensión de la ejecución del acuerdo de liquidación al amparo del artículo 44 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo (RGRVA), aportando como garantía hipoteca inmobiliaria que fue aceptada de conformidad por el órgano competente. Respecto el acuerdo sancionador, resultó de aplicación la suspensión automática de la ejecución de sanciones que establece el artículo 212 LGT.

Por resolución del TEARA de 23 de febrero de 2023 se resolvieron de forma acumulada ambas reclamaciones, estimando parcialmente los recursos interpuestos. En cuanto a la sanción, el TEARA se pronuncia en el FD DÉCIMO SEGUNDO en el sentido de que «*Como quiera que las liquidaciones de 2014 (...) han sido anuladas para ser sustituidas por otras, procede igualmente anular las sanciones de esos años, a fin de que se recalculen partiendo de las bases resultantes de las liquidaciones.*».

Como se indica en el acuerdo de ejecución de la resolución del TEARA de 23 de noviembre de 2023 «*La resolución del TEARA fue notificada al obligado tributario en fecha 9 de marzo de 2023 poniendo fin a la vía administrativa y generando el cese de la suspensión automática, prevista en el artículo 212 de la LGT, que operaba sobre la ejecución del acto sancionador indicado.*»

El 4 de mayo de 2023, el obligado tributario interpuso recurso contencioso-

administrativo ante el TSJ de Aragón (PO 349/2023) contra la resolución del TEARA de 23 de febrero de 2023, solicitando en el 4º otrosí dígito de su demanda la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada (que se encontraba suspendida en vía administrativa) y la suspensión del acuerdo sancionador. Dicho procedimiento se encuentra actualmente pendiente.

El 17 de enero de 2024 se presentó por el recurrente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del TEARA de 23 de noviembre de 2023 (PO 29/2024). Es en el marco de este segundo procedimiento en el que se plantea el presente recurso de casación.

Se acordó por la Sala la no acumulación de ambos procedimientos.

TERCERO.- El auto de instancia.

La Sala de instancia contiene el siguiente razonamiento en sus Fundamentos Jurídico Tercero y Cuarto:

«**TERCERO.** - Una reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa ha declarado desde la [sentencia del Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2005 -rec. 715/1999-](#), en parte ya adelantada por la anterior [STS, Sala 3ª, de 5 de octubre de 2004](#), y confirmada por otras muchas posteriores, tal como recuerda la [STS, Sala 3ª, Sección 2ª, de 24 de febrero de 2014 -rec. 2947/2013-](#), con cita en la misma de sus anteriores sentencias de 14 de diciembre de 2011 - rec. 6675/10-, de 15 de diciembre de 2011 - rec. 1273/11-, de 10 de mayo de 2012 - rec. 2428/11-, de 19 de julio de 2012 - rec. 5791/11-, de 10 de diciembre de 2012 - rec. 732/12, de 27 de febrero de 2012 - rec. 5082/11 - y de 4 de marzo de 2013- rec. 595/12 -, que el automatismo en materia de suspensión que opera en la vía administrativa, ya sea en la de gestión ya sea en la de revisión, no es trasladable, sin más, a la sede jurisdiccional donde el órgano judicial debe resolver siempre sobre la procedencia o no de la suspensión, con o sin garantía, con arreglo a los criterios previstos al efecto en los [artículos 129 y ss. LJCA](#), esto es, ponderando los intereses en eventual conflicto y, en su caso, condicionando la adopción de la medida cautelar a la previa prestación de garantía o caución suficiente cuando ésta pudiese causar perjuicios de cualquier naturaleza - artículo 133 -.

Aclara dicha jurisprudencia que la suspensión en la vía jurisdiccional no se confunde con la que, en su caso, pudiera haberse obtenido en la vía administrativa y que no existe un derecho indiscriminado a obtener la suspensión simplemente por la prestación u ofrecimiento de garantía, sino sólo, en su caso, el reconocimiento implícito por la administración de que la ejecución inmediata pudiera causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que la caución, se dirá siempre, no es el título para obtener la suspensión sino su consecuencia ([STS, Sala 3ª, de 9 y 10 de abril de 1999](#)), siendo así que, en relación con la suspensión de la ejecutividad de las sanciones tributarias.

La [STS de 16 de enero de 2012](#) sienta conclusiones generales aplicables a todas las suspensiones de los actos de naturaleza tributaria, sancionadores o no, que pueden ser resumidas aquí en el sentido de:

(i) Que el único régimen jurídico aplicable y al que debe someterse el tribunal al que le piden como medida cautelar la suspensión de ejecutividad de un acto administrativo, sancionador o no, es el contemplado en los [artículos 129 y ss. LJCA](#), analizando los específicos motivos invocados para justificar la suspensión de la ejecutividad y valorando todos los intereses en conflicto.

(ii) Que no cabe resolver la pretensión suspensiva desde criterios o parámetros abstractos, sino atendiendo a la presencia o no en el caso de un *periculum in mora* susceptible de justificar la adopción de la medida cautelar, de tal modo que, de no acordarse la misma, se haría ineficaz un eventual fallo estimatorio de la pretensión principal. Y

(iii) Que es necesaria la concreta exposición o valoración de los perjuicios que la no suspensión de la ejecutoriedad de la actuación tributaria ocasionaría al recurrente, explicando, en su caso, cómo afectaría ésta a los recursos del solicitante, a la productividad, a sus relaciones laborales, mercantiles, comerciales e industriales o, en general, a su actividad.

En suma, deberá atenderse fundamentalmente a la eventual frustración de la finalidad legítima del recurso, justificando, siquiera indiciariamente o prima facie, los perjuicios cuya reparación presentaría dificultades, y sin que el automatismo que en materia de suspensión se produce en la vía económico administrativa sea trasladable a la vía contenciosa administrativa en la que el órgano judicial debe resolver siempre sobre la procedencia de la suspensión, con o sin garantía, conforme a las normas contenidas en el texto rituario, ponderando, por tanto, las circunstancias del caso, por lo que no cabe dispensar de la garantía con sustento en criterios generales que desembocan en otro igualmente abstracto, como lo son el de la presunción de inocencia [STS de 20 de diciembre de 2012 -rec. 5083/2011 , FJ 3º- y 20 de diciembre de 2012 -rec. 6032/2011 , FJ 4º-], el carácter no esencialmente recaudatorio del acuerdo sancionador, en su caso, o los breves plazos establecidos en el procedimiento recaudatorio para ingreso de las sumas adeudadas [STS de 3 de abril de 2012 -rec. 3292/2011 , FJ 2º-] sino atender a los intereses en conflicto y a los posibles daños que puedan sufrir los intereses públicos por la suspensión [STS de 20 de noviembre de 2012 -rec. 6248/2011 , FJ 2º-].

CUARTO. - Proyectado lo anterior al caso particular, el solicitante insta suspensión cautelar alegando una grave perjuicio económico caso de no acordarse la misma que, por otro lado, ha sido admitida por la Administración y aceptada la hipoteca unilateral constituida a favor de la Hacienda Pública, que extiende sus efectos a la vía jurisdiccional.

El periculum in mora o el perjuicio de difícil o imposible reparación futura, no sólo actúa en esta fase del incidente cautelar como un factor o criterio más de ponderación entre los distintos intereses eventualmente en conflicto junto a los demás factores o criterios de valoración -los eventuales perjuicios para el interés general o terceros dignos de protección y la apariencia de buen derecho-, sino que actúa ya en un momento previo como auténtico presupuesto, condición o requisito sine qua non para poder considerar, seguidamente, la adopción de la medida cautelar suspensiva interesada por poderse malograr de lo contrario la finalidad legítima del recurso interpuesto (STS, Sala 3ª, Sección 4.ª, de 3 de febrero de 2010 ROJ : STS 567/2010 -).

La parte actora ha constituido una hipoteca inmobiliaria a favor de la AEAT, se adjunta la copia de la escritura de constitución, la cual ha sido admitida por la Dependencia Regional de Recaudación, asimismo consta la valoración de la finca en la cantidad de 675.0723,04 €.

La finca núm. NUM004 del Registro de la Propiedad n º 10 de Zaragoza, con referencia catastral NUM005, fue gravada con tres hipotecas para garantizar el pago a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de las siguientes cantidades:

-10.541,52 euros, ms intereses de demora, recargos, etc.

-24.916,40 euros, más los intereses de demora, recargos, etc.

-156.687,97 euros, más intereses de demora, recargos, etc.

Se han constituido otras tres hipotecas en garantía de las siguientes cantidades:

-46.527,30 euros, más intereses y recargos, correspondientes a liquidaciones IRPF 2015 y 2016.

-88.117,75 euros, más intereses y recargos.

-9.741,97 euros, más intereses y recargos, correspondientes a liquidación IRPF 2014.

Aporta el recurrente para justificar los perjuicios, como documentos 3 y 4, una declaración responsable de la situación de la actividad del Sr. Santiago y de la empresa REBLAL, SLU, documentos que, a juicio de esta Sala, no pueden considerarse prueba suficiente de la situación económica y financiera a efectos de determinar la incidencia de la ejecución de los actos impugnados y la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso; la falta de otros documentos relevantes sobre aquel extremo o de la aportación de un informe técnico emitido sobre el particular impiden valorar el alcance de los perjuicios que la ejecución de las liquidaciones puedan causar; por otra parte, existe un interés público en la pronta ejecución tributaria y si se estimara el recurso se produciría la devolución del importe indebidamente ingresado con adición de los intereses de demora correspondientes en que se traduce la indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, sin que se justifique, por tanto, la procedencia de estimar la medida cautelar solicitada.

Resta señalar que, en el supuesto que examinamos, en modo alguno debemos anticipar el enjuiciamiento de los distintos motivos de impugnación que sustentarán el recurso del interesado. La cuestión de fondo debe ser ventilada dentro del proceso principal y deberá resolverse en su momento, a la vista de la prueba

que se practique con la debida contradicción y permitiendo a la parte demandada el estudio y redacción del escrito de contestación a la demanda y en su caso del escrito de conclusiones.»

La Sala acordó denegar la medida cautelar solicitada, disponiendo que contra el auto cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días, previo a casación [art. 87 de la LJCA](#).

El auto de catorce de junio dos mil veinticuatro, contiene el siguiente razonamiento en su fundamento de derecho segundo:

«La Sala a la vista de las alegaciones del recurso confirma su pronunciamiento desestimatorio de la medida cautelar solicitada, ya que no aparece acreditado que concurran los requisitos que precisa la adopción de la medida cautelar, sin que el hecho de haber obtenido una suspensión en vía administrativa determine la automática suspensión en vía judicial ni baste, como pusimos de manifiesto en el auto impugnado, la

constitución de hipoteca inmobiliaria, ya que no existe prolongación automática de la suspensión acordada en vía administrativa ni tampoco la declaración responsable que se aportó en el momento de la solicitud puede entenderse como prueba suficiente para la acreditación de los perjuicios. Respecto de la suspensión de las sanciones alega que no se indicó en el auto el motivo de la no suspensión, si bien el mismo refleja la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable a los actos de naturaleza tributaria sean o no sancionadores y la Sala concluyó que más allá de las normales dificultades económicas que ocasiona el pago de cualquier sanción tributaria, no se acredita ningún perjuicio de especial relevancia que justifique la suspensión con tal dispensa; en última instancia, y siendo cierto que el pago exigido supone una merma en la liquidez, ese dato no puede considerarse como de "difícil reparación", en la hipótesis de una estimación del recurso, porque se ser así, la suspensión en este tipo de asuntos siempre sería automática.

La ejecución del acto no haría perder al recurso su finalidad, pues la demandante puede obtener el resarcimiento íntegro de sus intereses económicos, ya que se trata de cantidades de dinero que siempre serían reembolsables, por cualquiera de las Administraciones, que son solventes ope legis, siendo así que el mecanismo de los intereses de demora, legalmente establecidos, permitiría que, para caso de éxito de la postura de la recurrente, quedara indemne el recurrente.».

CUARTO.- Tramitación del recurso de casación

1.- Preparación.El representante procesal de la parte recurrente presentó escrito, el 6 de septiembre de 2024, preparando recurso de casación contra la sentencia dictada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: el [artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(LJCA\)](#), así como la jurisprudencia que lo interpreta.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 1 de octubre de 2024.

2.- Admisión.La [sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 3 de diciembre de 2025](#), en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos: *«Reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.»*

3.- Interposición.La representación de Santiago, interpuso recurso de casación mediante escrito de 3 de febrero de 2026.

Concluye el escrito de interposición delimitando el objeto de su pretensión casacional en que, por esta Sala: *«previos los trámites legales procedentes, dicte en su día Sentencia por la que case y anule dichas resoluciones y se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados.»*

4.- Oposición al recurso interpuesto.

La representación de la Administración General del Estado presentó escrito el 25 de marzo de 2026, en el que solicita: *«que previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que lo desestime, confirmando la sentencia recurrida.»*

5.- Votación, fallo y deliberación del recurso.De conformidad con el [artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción](#), y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2026, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 7 de julio de 2026 se designó como magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 15 de septiembre de 2026, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste, pues, en reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias de la sociedad impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

Don Santiago manifiesta en su escrito de interposición del presente recurso que parece que el Tribunal rechaza de forma automática las medidas cautelares que se solicitan en los procedimientos de contenido económico, toda vez que no intenta valorar, ni someramente, la situación económica que presenta en empresario y las consecuencias de cese de actividad que las ejecuciones pueden provocar en determinados momentos, y ello a pesar de que por parte de la Administración del Estado no se alega ningún perjuicio irreparable para la Administración ni se duda de la situación económica alegada por el particular.

Carece de motivación alguna que el Auto por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar no mencione expresamente ni justifique motivo alguno para denegar medida cautelar alguna de las sanciones impuestas, por lo que parecen desestimadas por silencio, sin conocer por qué no suspende su ejecución, mitigando así los efectos tan perjudiciales que la ejecución de las liquidaciones provoca en el recurrente.

En el presente caso la Sala se ha limitado a adoptar un pronunciamiento sustentado en un discurso genérico no reconducible a las particularidades del caso concreto, sin realizar el imprescindible juicio de ponderación de los intereses en conflicto, juicio que no valora prueba alguna, ya que las rechaza sin entrar a valorar la misma, por lo que el resultado es ilógico y desconectado del caso planteado. Con los documentos existentes en el expediente y los aportados por el recurrente que solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución, entiende que no procede denegar una suspensión que ya venía concedida por la Administración que provoca unos perjuicios no solo por pérdida de unas cantidades que se pueden posteriormente compensarse con los intereses sino que pueden ocasionar unos perjuicios irreparables, como es la pérdida de la nave principal y, consecuentemente, la actividad empresarial, donde se desarrolla fundamentalmente la actividad empresarial, que no se podría recuperar por una devolución de cantidad más intereses y todo ello debido a la falta de liquidez de la empresa, su imposibilidad de acudir a un préstamo de las cantidades precisas (precisamente por tener la nave hipotecada a favor de la Hacienda Pública en garantía de esta deuda) y en cambio, se deniega sin mencionar cual o cuales serían los graves perjuicios que la espera, garantizada, le provocaría a la Administración pública.

Entiende el recurrente que las resoluciones objeto de recurso no han valorado en ningún momento los daños e intereses en conflicto, y la denegación de la suspensión está absolutamente falta de razonamiento y fundamento de clase alguna, del mismo modo que nada específico indica de la ejecución o suspensión de la ejecución de las sanciones, aunque en ello es obvio que la resolución debería ser considerada contraria al ordenamiento jurídico.

La Abogacía del Estado comienza su escrito de oposición manifestando que a diferencia de los supuestos examinados en las [SSTS de 20 de octubre](#) y [10 de diciembre de 2025](#), en este caso nos encontramos ante la impugnación de un acuerdo de ejecución de resolución económico-administrativa.

Por tanto, sostiene, hay que comenzar distinguiendo entre la suspensión solicitada respecto de la liquidación (garantizada en vía administrativa por una hipoteca) y la suspensión solicitada respecto de la sanción (carente de garantía en vía administrativa, pues ya no opera la suspensión prevista en el [artículo 212 LGT](#)).

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa no estamos ya ante la impugnación de una liquidación y de una sanción en vía económico-administrativa, sino ante la impugnación del acuerdo de ejecución de la resolución del TEARA que resolvió dichas reclamaciones económico-administrativas.

Así pues, conforme al [artículo 212.3 LGT](#), que regula los recursos contra sanciones, la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción suspende su ejecución automáticamente en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. Por consiguiente, una vez que dicha sanción es firme, como es el caso que nos ocupa, ya no opera esta suspensión automática en la vía económico-administrativa.

En el caso que nos ocupa, aunque el importe de las deudas tributarias se encontraba suspendido mediante la aportación de garantía hipotecaria, dicha suspensión no estaba garantizada por lo que respecta a la sanción.

Distingue, por tanto, el supuesto de la suspensión de la liquidación del supuesto de suspensión de la sanción.

En relación con la suspensión de la liquidación sostiene que es perfectamente aplicable la jurisprudencia ya sentada en las [SSTS de 20 de octubre y 10 de diciembre de 2025](#).

En cambio, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión de la liquidación tributaria, que se encuentra garantizada en vía administrativa por una hipoteca inmobiliaria, la sanción en esta fase de ejecución de la resolución del TEARA en que nos encontramos, no está garantizada. El acuerdo de ejecución impugnado en la instancia lo pone de relieve al señalar, como ha quedado expuesto, que con el acuerdo de ejecución se produce el cese de la suspensión automática, prevista en el [artículo 212.3 a\) LGT](#), que operaba sobre la ejecución del acto sancionador indicado, pues la sanción ha devenido firme en vía administrativa.

La Abogacía del Estado, considera, por ello, que es preciso completar la jurisprudencia sentada hasta ahora por esta Sala para la suspensión de la ejecución de una deuda tributaria, señalando que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso de una sanción, ya que no está garantizada en la fase de ejecución de la resolución del TEAR que resuelve la reclamación económico-administrativa, al no estar cubierta por garantía alguna.

TERCERO. - El criterio de la Sala. Remisión a la sentencia 1085/2026 de 30 de septiembre, rec. cas. 7420/2024.

La problemática que abordamos en este recurso de casación, ya la hemos analizado en la sentencia 1085/2026m de 30 de septiembre, rec. cas. 7420/2024, a la que nos remitimos, procediendo a su reproducción parcial, por unidad de unidad y seguridad jurídica.

En el fundamento de derecho tercero de dicha sentencia afirmamos:

«1.- Como razona la Abogacía del Estado, el auto de admisión, con cita de la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#), *centra el debate en el hecho de que "los actos de liquidación tributaria se encuentran ya suspendidos en vía administrativa y/o económico-administrativa", sin hacer referencia al hecho de que la suspensión solicitada también se refería a la sanción, la cual se encontraba suspendida sin prestación de garantía.*

2.- Por lo expuesto, la cuestión planteada por el auto de admisión no refleja con exactitud lo realmente ocurrido.

La posibilidad de reformular la cuestión de interés casacional se encuentra recogida, entre otras, en nuestras SSTS de 3 de junio de 2020 (rec. 5020/2017), 2 de noviembre de 2022 (rec. 5539/2020), 16 de diciembre de 2022 (rec. 2662/2019), 29 de octubre de 2025 (rec. 3119/2024), 16 de marzo de 2026 (rec. 4603/2024) y 22 de junio de 2026 (rec. 191/2025), y tiene su base en lo establecido por el acuerdo no jurisdiccional adoptado por el Pleno de esta Sala Tercera de 3 de noviembre de 2021, al establecer que la sentencia de casación no puede rechazar un recurso bajo la consideración de que la Sección de enjuiciamiento no está de acuerdo con la valoración del interés casacional expresada en el auto de admisión, pero sí puede reorientar o reformular la cuestión de interés casacional, a la vista del contenido del proceso, "debiendo por tanto resolver sobre la cuestión, sin perjuicio de reorientarla o reformularla a la vista del contenido del proceso tal y como queda expuesto en los escritos de interposición y oposición".

Lo que se busca con la reformulación es atemperar la cuestión de interés casacional "a las exigencias del caso y con la finalidad de dar respuesta a las que, efectivamente, resultan relevantes para solucionar el litigio"- STS de 23 de octubre de 2023 (rec. 1/2021) -, pues, como se dijo en la STS de 27 de enero de 2026 (rec. 8196/2023), la respuesta a la cuestión planteada "no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes", todo ello con la "finalidad de facilitar el cumplimiento la función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico que se le asigna principalmente a este recurso de casación, y en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, matizándola, para dotarla de cierta vocación de generalidad, aunque, como es obligado, sin desvincularnos del caso concreto objeto de enjuiciamiento". Se busca, en suma, una mayor precisión en la pregunta de interés casacional y su real concordancia con los hechos enjuiciados.

Pues bien, en el caso de autos, la cuestión de interés casacional debe extenderse no solo a la expresada en el auto de admisión, sino que también deberemos analizar si la "suspensión" automática de las sanciones establecida por la ley se proyecta, o debe tener algún tipo de proyección, en los órganos jurisdiccionales cuando resuelven sobre la suspensión de la sanción en el proceso contencioso-administrativo y, asimismo, el alcance que debe tener el ofrecimiento de fianza que garantice de forma suficiente el abono de la sanción».

Síguenos en...



En el fundamento de derecho cuando reproducimos parte de [nuestra sentencia de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#), exponiendo su doctrina y su aplicación al caso de autos, en estos términos:

«1.- En nuestra reciente [STS de 20 de octubre de 2025](#), hemos analizado cómo se proyecta la regulación de la suspensión contenida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sobre la medida cautelar que debe adoptar el órgano jurisdiccional cuando aquella se solicita, pero lo hemos hecho solo en relación con los acuerdos de liquidación en un supuesto de suspensión automática -aval bancario-

2.- Conviene ahora resumir de forma sucinta la doctrina contenida en dicha sentencia, que ha sido reiterada en otras SSTs.

2.1.- La sentencia centra el problema planteado al explicar que "se nos solicita determinar si se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, habiendo sido valorados previamente los intereses en conflicto por la Administración tributaria demandada, que ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se deniegue en vía judicial el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias de la sociedad impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda".

2.2.- Para la sentencia, "solicitada en vía jurisdiccional la suspensión del acto impugnado, será el órgano judicial el que en ejercicio de su propia potestad cautelar adopte la decisión que corresponda conforme a los criterios establecidos en los [artículos 129 y ss. de la LJCA](#), sin que quede condicionado "de modo absoluto" por la suspensión automática acordada en la vía administrativa, pues esta solo conserva su vigencia y eficacia hasta que el órgano judicial se pronuncie en la pieza separada sobre la suspensión solicitada". Es decir, en ningún caso el órgano jurisdiccional queda vinculado "de modo absoluto" por la decisión que pueda adoptarse en la vía administrativa o económico-administrativa.

2.3.- No obstante, la Sala razona que, si bien los órganos jurisdiccionales "deberán adoptar su decisión conforme a las normas que les resultan específicamente aplicables ([art. 129 y ss. LJCA](#)), sin embargo, si debe constituir un indicio relevante que necesariamente habrá de ser ponderado por el órgano judicial". Añadiendo que "la interpretación de los preceptos que atribuyen a los jueces de lo contencioso administrativo la tutela cautelar - [art. 130 LJCA](#) - ha de hacerse de un modo dinámico, acorde con los principios generales que van imponiéndose en el ordenamiento jurídico tributario, como ha reclamado en reiteradas ocasiones esta Sala. Y (...) que no parece una solución aceptable que quien acuda a los Tribunales disponga de menos garantías de las que ha dispuesto en vía administrativa, pues es precisamente en sede judicial el ámbito, a priori, de máxima protección de sus derechos".

2.4.-Lo que se traduce en dos consecuencias:

a.- En primer lugar, que "si bien la suspensión acordada en vía administrativa no determina de manera automática que haya de adoptarse dicha medida en vía jurisdiccional, sin embargo en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado hacer el órgano jurisdiccional de acuerdo con el [artículo 130 LJCA](#), un indicio importante que habrá de tomar en consideración es la suspensión ex lege acordada en la vía económico-administrativa al haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional".

b.- En segundo lugar, que será necesario que la Administración argumente o aporte pruebas de las que pueda inferirse que "la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales".

El órgano jurisdiccional, por lo tanto, deberá ponderar "como indicio relevante la suspensión automática reconocida ex lege en vía administrativa cuando se garantice la deuda de determinada forma -aval o garantía equivalente del importe de la deuda tributaria-".

Concluyendo que "el juez (...) sin venir obligado por ello a adoptar la suspensión como medida cautelar debida, sin embargo, [al realizar la ponderación exigida por los [arts 129 y ss. de la LJCA](#) deberá] (...) necesariamente (...) tener en cuenta la previa suspensión automática en vía administrativa por estar garantizada la deuda tributaria, así como la falta de acreditación por la Administración de perjuicios para los intereses generales por la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada, y, en caso, de alcanzar la decisión de denegar en vía jurisdiccional la suspensión solicitada, razonar adecuadamente por qué la suspensión dispuesta por el legislador tributario cuando se garantice la deuda mediante aval, como es el caso, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional".

2.5.-En suma, en estos casos se impone un canon de motivación reforzada no estereotipada, de ahí que se exija una explicación y ponderación de las circunstancias e intereses concurrentes en cada caso. Por ello, nuestra doctrina exige al órgano jurisdiccional que, si considera que no procede mantener la suspensión acordada en la vía administrativa o económico-administrativa, haga explícitas las razones de su decisión, aunque debemos insistir en que el órgano jurisdiccional no está vinculado por las decisiones adoptadas en aquella fase.

Doctrina que, por lo demás, hemos reiterado en nuestras [SSTS de 10 de diciembre de 2025 \(rec. 6651/2023\)](#) y [14 de julio de 2026 \(rec. 7809/2024\)](#), ambas referidas también a supuestos de suspensión automática por aportación de avales en garantía.

2.6.- Ciertamente, los casos que hemos analizado hasta la fecha han sido supuestos de la denominada suspensión automática acordada en la vía ordinaria y regulada en los [arts. 224.1 y 233.1 LGT](#). Normas que establecen que "la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía". Enunciándose en los arts. 224.2 y 233.2 "las garantías necesarias para obtener la suspensión automática".

Pero la doctrina resulta también aplicable a los casos de suspensión mediante la aportación de garantías alternativas, regulada en el [art. 233.3 LGT](#), norma que dispone que "cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, (...)".

En efecto, en estos casos la ratio de nuestra doctrina es también aplicable, pues la Administración, al igual que en los supuestos de suspensión automática, "había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente" -en este caso garantía hipotecaria-, concediendo la suspensión, "sin que haya existido una variación en las circunstancias de la sociedad impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda", por lo que "no parece una solución aceptable que quien acuda a los Tribunales disponga de menos garantías de las que ha dispuesto en vía administrativa, pues es precisamente en sede judicial el ámbito, a priori, de máxima protección de sus derechos" (la citada [STS de 20 de octubre de 2025](#)). De hecho, la Abogacía del Estado afirma que, en el caso de autos, procedería "reiterar la doctrina sentada en las [SSTS de 20 de octubre de 2025](#) y [10 de diciembre de 2025](#)" -p. 11 del escrito de oposición-.

Específicamente en relación con la suspensión de la sanción, afirmamos en el fundamento de derecho quinto de la sentencia a la que nos remitimos lo siguiente:

«1.- Afirma la Abogacía del Estado que la doctrina contenida en la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#) no es aplicable a las sanciones.

1.1.- Los [arts. 224.1 y 233.1 LGT](#), tras regular la suspensión automática a la que hemos hecho referencia, establecen que "si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el [apartado 3 del artículo 212 de esta Ley](#)". Norma esta última que dispone: "La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos: a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa".

1.2.- Es cierto que la LGT, al referirse a las sanciones tributarias, dispone que quedarán "suspendidas" automáticamente, pero en realidad se trata de un supuesto de suspensión cuyas bases no son las típicas de este instituto, estando más próxima a los criterios que informan la denominada no ejecutividad. Si se quiere, la suspensión automática de las sanciones en la vía administrativa y económico-administrativa es un supuesto de suspensión sui generis, lo que dificulta la aplicación de la doctrina de la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#) a la suspensión de las sanciones.

La razón del trato diferenciado radica en que la ratio en la que descansa la construcción de la norma es diferente en uno y otro caso.

En efecto, en el caso de los actos tributarios, en especial en los actos de liquidación que aquí se enjuician, la regla es la ejecutividad del acto. La suspensión se configura como una excepción, de aquí que el interesado tenga que pedirla, tanto en la suspensión automática como en los demás supuestos. Así, tanto el [art. 224.1](#) como el [art. 233.1](#), ambos de la LGT, establecen que la misma nace a "instancia del interesado" y que se acordará cuando la eficacia del acto de liquidación quede garantizada o suficientemente garantizada -arts. 224.1 y 233.1 y 3-; sin necesidad de prestar garantía, "cuando se aprecie que al dictarlo [el acto] se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho" -arts. 224.3 y 233.5-; o cuando la ejecución pueda generar perjuicios de "difícil o imposible reparación" -art. 233.4-.

Sin embargo, en el ámbito sancionador los principios que inspiran la regulación son otros. En efecto, en este ámbito la idea que preside la regulación, en las vías administrativa y económico-administrativa, es la no ejecución de la sanción hasta que se haya puesto fin a las mismas. Esta especialidad se justifica en la aplicación de los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Así, con claridad, la [STS de 5 de octubre de 2004 \(rec. 4793/1999\)](#), entre otras, razona: "el principio de "presunción de inocencia" previsto en el [artículo 24.2 de la Constitución](#) (que, a pesar de sus connotaciones penales, es perfectamente aplicable a las infracciones y sanciones administrativas y tributarias) y el principio --sinónimo del anterior-- de "presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", que se traducen en el axioma de que "la resolución será ejecutiva --sólo-- cuando

ponga fin a la vía administrativa" (sin necesidad, en consecuencia, de instar, mientras tanto, su suspensión, con o sin fianza, para obviar su ejecutividad) (...)"

Por otra parte, la [STC 66/1984](#), entre otras, es clara al razonar que: La ejecutividad de los actos sancionadores pertenecientes a la categoría de los de este recurso no es algo indefectiblemente contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso presente, estando abierto el control judicial, por la vía incidental con ocasión de la impugnación del acto, de modo que se garantice la valoración de los intereses comprometidos por la ejecutividad, o por la suspensión, intereses que son junto a los de las partes en eventual litigio, los intereses generales, y a la técnica preventiva que es propio de lo pendiente de decisión judicial, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial no padece (...). El derecho a la tutela se satisface, pues facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión".

El legislador, con base a estos principios, ha optado por una regulación garantista y ha entendido que no procede ejecutar la sanción hasta que no se cierre la vía administrativa.

Ciertamente, la solución adoptada por la LGT no es la misma que la regulada en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), es decir, la de no ejecución de las sanciones. Así, el art. 98 de esta establece que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: (...) b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición". Mientras que la LGT opta por entender, por razones que no es preciso ahora hacer explícitas, que no estamos ante un supuesto de no ejecución, sino ante un supuesto de suspensión automática -art. 224.1 y 233.1-. No obstante, lo cierto es que las consecuencias jurídicas son similares a las derivadas de la no ejecución.

En efecto, la "suspensión" de la sanción es automática, es decir, no es necesario pedirla, como sí lo es para suspender el acto tributario en las vías administrativa y económico-administrativa. Basta con la impugnación de la sanción para que esta quede suspendida - art. 212.3.a) LGT, sin que, además, se exijan intereses de demora en los términos establecidos en el art. 212.3.b). Estos efectos jurídicos se mantendrán hasta que se ponga fin a la vía administrativa y, siguiendo la doctrina del TC, la suspensión se mantendrá, aunque haya finalizado la vía administrativa, hasta que, en caso de recurso contencioso-administrativo, "se adopte la decisión judicial" que proceda y "sin necesidad de prestar garantía" (art. 233.11 LGT).

1.3.- Las diferencias indicadas impiden que apliquemos la doctrina de nuestra [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#) a las sanciones. De hecho, la procedencia de la "suspensión" de la sanción no ha sido enjuiciada en vía administrativa o económico-administrativa, ni tampoco se ha exigido garantía alguna para su suspensión.

2.- La posibilidad de proyectar la "suspensión" automática establecida para las sanciones en vía administrativa y económica administrativa a la vía contencioso-administrativa ha sido y es objeto de discusión, pero la posición de esta Sala es clara y se ha mantenido constante desde nuestra [STS \(Pleno\) de 7 de marzo de 2005 \(rec. 715/1999\)](#), donde razonamos que "lo que se exige, para la ejecutividad de la sanción, es la llamada firmeza en vía administrativa (o sea, que ésta se agote), y no la firmeza en el sentido de que, hasta la resolución final del oportuno recurso jurisdiccional, en el supuesto de que fuera desestimado, no podría afirmarse que la sanción había quedado firme en vía administrativa", no existiendo razones "técnico jurídicas para poder mantener el criterio de que la suspensión de la ejecución de la sanción tributaria sin necesidad de garantía acordada en la vía administrativa o económico administrativa prolongaba, sin más, su efectividad en la vía contencioso administrativa, hasta la finalización de la misma (mediante sentencia desestimatoria sobre el fondo cuestionado)".

Esta doctrina la hemos aplicado, entre otras, en nuestras [SSTS de 14 de abril de 2005 \(rec. 1829/2000\)](#), [27 de marzo de 2008 \(rec. 1159/2007\)](#) y [23 de junio de 2011 \(rec. 6640/2010\)](#). De hecho, la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#) es especialmente cuidadosa al resaltar las singularidades del caso en ella enjuiciado, de forma que la doctrina que en ella establecimos no contraviene ni desautoriza la fijada por la [STS \(Pleno\) de 7 de marzo de 2005 \(rec. 715/1999\)](#).

3.- Ahora bien, lo que debemos en este momento analizar es el alcance que pueda tener el ofrecimiento de garantía suficiente para asegurar el abono de la sanción cuando el órgano jurisdiccional decida sobre la procedencia y alcance de la medida cautelar de suspensión.

3.1.- La consecuencia de lo que venimos razonando es que la decisión de suspender la sanción durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo corresponde al orden jurisdiccional que conoce del recurso interpuesto contra la sanción, el cual deberá adoptar la decisión que proceda en aplicación de los criterios establecidos en los arts. 129 y ss. de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LJCA\)](#).

La decisión de los órganos jurisdiccionales exige una ponderación singular de las circunstancias concurrentes en cada caso, pero del mismo modo en que la ley hace explícitos unos criterios generales de ponderación, también resulta posible por vía jurisprudencial el complemento y modulación de estos.

Síguenos en...



Básicamente, los criterios generales de ponderación son tres:

- Uno positivo, el denominado *periculum in mora* al que se refiere el [art. 130.1 LJCA](#) , que permite adoptar la medida cautelar cuando "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".
- Otro negativo, cuando de la adopción de la medida "pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero" - [art 130.2 LJCA](#) -.
- Y un tercero, que puede operar de forma positiva o negativa, que es el *fumus boni iuris*,

3.2.- Ahora bien, sin perjuicio de que, como hemos dicho, la valoración de la adopción de la medida cautelar debe realizarse de forma singularizada, no es menos cierto que el juicio de ponderación no puede ser el mismo cuando se solicita la suspensión de la sanción con garantía -como ocurre en el caso enjuiciado- que cuando se interesa sin ella.

En efecto, en el caso de ofrecerse garantía suficiente que cubra la totalidad del importe de la sanción impuesta, el cobro de la sanción por la Administración está garantizado, lo que en principio implica que, salvo que la falta de ejecución de la sanción causase perturbación al interés general o de tercero, o concurriese alguna otra circunstancia debidamente motivada en el auto judicial, en principio, debería accederse a la suspensión instada.

Pues, como se ha dicho en el ATS de 13 de febrero de 2013 (PMC 3/2013 -0021), "la demora hasta la decisión del proceso del ingreso en las arcas públicas de dichas cantidades, no es en sí misma, o no parece, causa de una perturbación grave a los intereses generales o de tercero". En la misma línea, la [STS de 24 de febrero de 2014 \(rec. 2947/2013\)](#) , razona que "de la suspensión de la ejecución de la sanción no se deriva perjuicio alguno para el interés general, porque no siendo éste el recaudatorio a fin de subvenir a las necesidades públicas, sino el de retribuir la conducta infractora, esa finalidad no padece por el hecho de que se demore la ejecución entretanto se decide, en sede jurisdiccional, sobre la adecuación del castigo pecuniario al ordenamiento jurídico".

La [STS de 27 de febrero de 2013 \(rec. 5082/2011\)](#) , de hecho, considera elemento a ponderar, a efectos de conceder la suspensión, la oferta de garantía en materia sancionadora y afirma que "hay que reconocer que, habiéndose ofrecido por la entidad, si la Sala lo estimaba oportuno, la constitución ante la Agencia Tributaria de garantía en forma de hipoteca inmobiliaria (...), por no disponer de los medios necesarios para hacer frente al pago y ante la imposibilidad de obtener garantía en forma de aval bancario, que dicho ofrecimiento debió ser aceptado por el Tribunal, (...)".

En suma, parece razonable entender que, en el ámbito tributario, en aquellos casos en los que el solicitante de la suspensión de la sanción ofrezca una garantía, razonablemente suficiente, que asegure el cobro de aquella por parte de la Administración, el órgano jurisdiccional debe realizar una motivación singular y específica de las razones por las que, pese a ello, no accede a la suspensión.

En un Estado de derecho, las potestades atribuidas a la Administración o a los órganos jurisdiccionales deben ejercitarse de buena fe, de manera justa, buscando la eficacia del propósito para el que fueron establecidas, sin exceder de los límites fijados para su ejercicio y nunca de una forma irrazonable.

Por ello, debe exigirse al órgano jurisdiccional una especial motivación, con exposición singular de los argumentos conforma a los cuales, pese al ofrecimiento de garantía suficiente que asegure el abono de la sanción, no debe procederse a la suspensión.

4.- El parecer de la Sala puede resumirse, por lo tanto, en los siguientes puntos:

4.1.- La doctrina contenida en la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#) no resulta de aplicación cuando lo que se pretende es la suspensión de una sanción de multa.

4.2.- La suspensión automática de las sanciones que opera en las vías administrativa y económico-administrativa no puede extenderse al recurso contencioso-administrativo.

4.3.- Corresponderá, por lo tanto, al órgano jurisdiccional, haciendo aplicación de los criterios establecidos en los [arts. 129 y ss. de la LJCA](#) , resolver motivadamente sobre la suspensión solicitada, el alcance de esta y, en su caso, las garantías que deban exigirse al efecto.

4.4.- No obstante, cuando el solicitante de la medida de suspensión de la sanción ofrezca garantía razonablemente suficiente, de modo que quede asegurado el cumplimiento de esta en el caso de que su recurso sea desestimado, el órgano jurisdiccional, que pese a ello puede denegar la suspensión, deberá hacer explícitas las razones por las que, en tal caso, no procede acordarla.».

CUARTO. - Doctrina que se establece.

Por las razones expuestas, fijamos en el fundamento sexto de la sentencia a la que nos venimos remitiendo, la siguiente doctrina, que ahora reiteramos:

Síguenos en...

«1.- En relación con la liquidación, cabe reiterar la doctrina contenida en la [STS de 20 de octubre de 2025 \(rec. 6341/2023\)](#), si bien indicando que resulta de aplicación a aquellos supuestos regulados en el [art. 233.3 LGT](#), siempre que conste que la Administración haya considerado suficiente la garantía y accedido a la suspensión.

Por ello, se fija como doctrina:

-Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda según lo regulado en los [arts. 129 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#), han de valorar las medidas cautelares conforme a los criterios del [artículo 130 de dicha ley](#) y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre otros-, sin que ello implique que queden vinculados por el juicio valorativo que haya efectuado la Administración tributaria, aunque no hayan variado las circunstancias desde entonces.

-No obstante, en la ponderación de los intereses en conflicto a la que está obligado el órgano jurisdiccional, un indicio importante que habrá de ser necesariamente valorado es la suspensión, acordada por la administración en la vía económico-administrativa, por haber considerado suficiente la garantía aportada. Ello, sin perjuicio de considerar otros, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales.

-Si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para su denegación, razonando de modo suficiente por qué no accede, en el caso concreto, a la suspensión que el legislador tributario ha dispuesto para cuando se garantice la deuda mediante una hipoteca cuya suficiencia ha sido avalada por la Administración, como ocurre en este caso.

2.-En relación con la sanción cabe fijar la siguiente doctrina:

- Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda según lo regulado en los [arts. 129 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#), han de valorar las medidas cautelares conforme a los criterios del [artículo 130 de dicha ley](#) y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario, sin que la suspensión automática de las sanciones establecida en las vías administrativa y económico-administrativa se extienda a la contencioso-administrativa.

-En la ponderación de los intereses en conflicto que realice, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta el hecho de que quien solicite la suspensión de la sanción ofrezca garantía suficiente que asegure el abono de esta. Y, si considera que no procede la suspensión, habrá de realizar una motivación singular y específica de las razones que le han llevado a denegarla.»

QUINTO.- Pretensiones y respuesta a las mismas

Don Santiago concreta sus pretensiones del modo siguiente solicitando que se dicte sentencias con los siguientes pronunciamientos:

-Se declare la nulidad de las resoluciones recurridas por ausencia absoluta de motivación con infracción manifiesta del [art. 130 de la LJCA](#), y ausencia de ponderación de los intereses en conflicto.

-Se declare, por los intereses en conflicto plasmados en los escritos iniciales de petición de suspensión y pruebas presentadas, que procede acordar la suspensión de la ejecución.

La Abogacía del Estado entiende que debe ser desestimado por las razones expuestas en el apartado anterior.

En cuanto a la fijación de jurisprudencia, creemos que la cuestión de interés casacional merece la siguiente respuesta:

Respecto de la suspensión de las liquidaciones tributarias garantizadas en vía administrativa procede reiterar la doctrina sentada en las [SSTS de 20 de octubre de 2025](#) y [10 de diciembre de 2025](#).

Respecto de la suspensión de las sanciones tributarias procede declarar que dicha doctrina no es de aplicación cuando estamos ante sanciones que han devenido firmes en vía administrativa, pues no están cubiertas por garantía alguna.

Pues bien, reiteramos el criterio que sostuvimos en el fundamento de derecho séptimo de la que sentencia a la que seguimos, criterio que se expresa de este modo:

«1.- Cabe reprochar al Auto recurrido falta de motivación.

En efecto, el Auto denegó la solicitud relativa a la suspensión sin garantías entendiendo que la declaración responsable del obligado tributario no era suficiente para dar por acreditada la existencia de perjuicios

irreparables que justifiquen aquella y, también, en cuanto a la sanción, consideró que no es posible acceder a ella con base a la existencia del fumus boni iuris.

Ahora bien, la recurrente también alegó que la liquidación ya había sido suspendida en vía económico-administrativa y la garantía hipotecaria ofrecida había sido aceptada por la Administración. Y, por otra parte, tras exponer que el valor de la finca, en principio, era suficiente para cubrir la sanción, también ofrecía la constitución de hipoteca para garantizar a la Administración el cobro de la sanción.

Estos argumentos fueron rechazados por la Sala, con argumentos generales, razonando que no cabe la automática extensión de los criterios establecidos por la LGT al ámbito contencioso-administrativo y, por otra parte, insistiendo en que no hay perjuicio irreparable, pues, en su caso, la Administración procedería a devolver lo ingresado.

2.- El auto no supera los estándares de motivación que deben ser exigidos a un órgano jurisdiccional. En efecto, una vez que la liquidación ha quedado garantizada y la Administración ha aceptado la suficiencia de la garantía, la efectividad del acto está asegurada y, como hemos explicado, la no suspensión requiere una especial motivación.

Motivación que también cabe exigir en relación con la petición de suspensión de la sanción, pues, ciertamente, la Administración no ha aceptado la suficiencia de la garantía, pero la recurrente ofreció la constitución de hipoteca y razonó que, en principio, la misma era bastante para cubrir la liquidación y la sanción. Es decir, no se limitó a indicar que ofrecía garantía, sino que, además, razonó sobre la seriedad de esta. En estas circunstancias, denegar la suspensión razonando, de forma general, que no cabe extender a la vía contencioso-administrativa los criterios de la LGT o que la solvencia de la Administración garantiza, en su caso, la devolución, es una motivación insuficiente que no valora ni pondera de forma individualizada las circunstancias del caso, pues no se hacen explícitas las razones singulares por las que, pese a estar asegurada la sanción, no procede la suspensión.

El ofrecimiento de la garantía asegura el cobro de la sanción, sin que conste que de la suspensión se derivan perjuicios para el interés general o de terceros u otras circunstancias que justifiquen denegar la suspensión instada. De hecho, la Abogacía del Estado, subsidiariamente, no se oponía a la suspensión de quedar la ejecución de la sanción debidamente garantizada.

3.-Procede, en consecuencia, estimar el recurso y suspender la liquidación, pues, respecto de esta, la propia Administración considera que la garantía ofrecida es suficiente. Y, asimismo, suspender la sanción, pero en este caso la suspensión debe quedar condicionada a la prestación de garantía por el solicitante, la cual deberá presentarse en el plazo de dos meses. Su suficiencia para la cobertura de las posibles consecuencias derivadas de la suspensión deberá ser valorada por el órgano jurisdiccional de instancia».

SEXTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto, por remisión la sentencia 1085/2026 de 30 de septiembre, rec. cas. 7420/2024

Segundo.Haber lugar al recurso de casación 7960/2024 interpuesto por don Santiago, representado por la procuradora doña Carmen Fortes Pardo y defendido por la letrada doña Celia Gómez Ortigosa, contra el [auto desestimatorio de reposición, de fecha 15 de junio de 2024](#), contra el [auto dictado el 15 de abril de 2024](#), dictado por la [Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón](#), que denegó en la pieza separada de medidas cautelares en el recurso 29/2024 la suspensión interesada, resolución que fue confirmada en el auto de aclaración de 24 de junio de 2024. Suspensión interesada en el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 23 de noviembre de 2023, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas números NUM000, NUM001 y NUM002, presentadas contra acto de ejecución de la reclamación número NUM003 y sus acumuladas, interpuestas contra liquidaciones por IRPF y resolución sancionadora, ejercicios 2014 a 2017I. Se casa y anula.

Tercero.Estimar el recurso interpuesto contra el [auto desestimatorio de reposición, de fecha 15 de junio de 2024](#), contra el [auto dictado el 15 de abril de 2024](#), dictado por la [Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón](#), que denegó en la pieza separada de medidas cautelares en el recurso 29/2024 la suspensión interesada, resolución que fue confirmada en el auto de aclaración de 24 de junio de 2024. Consecuentemente se suspende la liquidación, pues, respecto de esta, la propia Administración considera que la garantía ofrecida es suficiente. Y, asimismo, suspender la sanción,

Síguenos en...



pero en este caso la suspensión debe quedar condicionada a la prestación de garantía por el solicitante, la cual deberá presentarse en el plazo de dos meses. Su suficiencia para la cobertura de las posibles consecuencias derivadas de la suspensión deberá ser valorada por el órgano jurisdiccional de instancia.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

